

8 de marzo de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización por
Daños y Perjuicios.**

Alegato de Conclusión

El Licdo. Carlos Carrillo, en representación de **Ada Hunter de Castillo**, para que se condene a la **Autoridad Marítima de Panamá**, al pago de B/.36,960.00, en concepto de pago del contrato extrajudicial firmado el 21 de enero de 1997, con los extrabajadores de esta entidad.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo en esta oportunidad ante vuestro Despacho con la finalidad de presentar alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración, en el proceso instaurado por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de **Ada Hunter de Castillo**, para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá, al pago de B/.36,960.00, en concepto de pago del contrato extrajudicial firmado el 21 de enero de 1997, con los extrabajadores de esta entidad.

De las constancias procesales se desprende que carece de fundamento jurídico las pretensiones del apoderado judicial de la señora Ada Hunter de Castillo, toda vez que el derecho a percibir salarios caídos únicamente puede estar reconocido mediante ley y en el caso subjúdice, no existe norma legal que otorgue este derecho a la demandante.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido este criterio con relación al pago de salarios caídos a funcionarios públicos, en reiteradas sentencias, tales como las de 17 de enero de 1992, 30 de junio de 1994 y 27 de junio de 1997, entre otras.

Aunado a lo anterior, es necesario apuntar que el Acta de 21 de enero de 1997, suscrito por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social y el Director de la Autoridad Portuaria Nacional, en virtud del cual se le reconocía el pago de salarios caídos a la señora Ada Hunter de Castillo, por la suma de B/.36,960.00, es un documento elaborado con fundamento en la Resolución C.E. No.029-97 de 28 de mayo de 1997, suscrita por el Ministro de Comercio e Industrias y el Director de la Autoridad Portuaria Nacional.

Como se sabe, la Resolución C.E. No. 029-97 de 28 de mayo de 1997, reconoció el pago de unas prestaciones a unos 122 ex funcionarios de esta institución, cuyos nombramientos fueron declarados insubsistentes, sin embargo, dicha Resolución y en consecuencia, el pago que autorizaba, para su eficacia jurídica, debía contar con la opinión favorable de la Procuraduría de la Administración, y la aprobación del Consejo Económico Nacional y del Consejo de Gabinete; condiciones éstas, que no se cumplieron.

Finalmente, es importante señalar que la suma que reclama el apoderado judicial de la señora Ada Hunter de Castillo a través de esta demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, no se adecúa a las exigencias que para tales procesos establecen los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, pues según esta normativa, el Estado y la institución pública demandada

sólo tienen la obligación de indemnizar en los siguientes supuestos:

1. Por los daños y perjuicios causados por actos dictados por funcionarios del Estado, que luego la Sala Tercera reforme o anule.

2. Por responsabilidad directa del Estado y de las entidades públicas, por los daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, la entidad o funcionario que hayan proferido el acto administrativo impugnado.

3. Por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Por consiguiente, afirmamos que la Autoridad Marítima de Panamá, no está obligada a reconocerle suma alguna a la señora Ada Hunter de Castillo, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, toda vez que no existe una relación causal entre la acción de la institución pública demandada y el supuesto daño causado a la demandante; ya que en el caso bajo estudio se trata de la terminación de una relación laboral decretada por el Director de la Autoridad Portuaria Nacional, con fundamento en el ordinal 10, artículo 10 de la Ley No. 42 de 2 de mayo de 1974.

Por lo expuesto reiteramos la posición de la Procuraduría de la Administración en el sentido que no le asiste la razón al apoderado judicial de la señora Ada Hunter de Castillo, y en consecuencia, solicitamos sean denegadas sus pretensiones.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General